

**C-VCT-GIAM-LA-0067**

**VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

**GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO**

**PUBLICACIÓN LIBERACIÓN DE ÁREA**

El suscrito Gestor del Grupo de Información y Atención al Minero hace constar que dando cumplimiento al numeral 4 del artículo 10 de la Resolución 206 de marzo 22 de 2013 y al artículo 1 del Decreto 935 de 2013, se procede a publicar en la página web de la Agencia Nacional de Minería, la Resolución con su respectiva Constancia de Ejecutoria de los siguientes expedientes que ordenan liberación de área:

| No. | EXPEDIENTE | RESOLUCIÓN No. | FECHA      | CONSTANCIA EJECUTORIA No. | FECHA DE EJECUTORIA | CLASIFICACIÓN |
|-----|------------|----------------|------------|---------------------------|---------------------|---------------|
| 1   | 501517     | RES-210-4193   | 23/09/2021 | CE-VCT-GIAM-03067         | 11/10/2021          | SOLICITUD     |
| 2   | OG2-081710 | RES-210-3328   | 27/05/2021 | CE-VCT-GIAM-03068         | 11/10/2021          | SOLICITUD     |
| 3   | OG2-08473  | RES-210-3306   | 27/05/2021 | CE-VCT-GIAM-03069         | 11/10/2021          | SOLICITUD     |
| 4   | OG3-12451  | RES-210-3326   | 27/05/2021 | CE-VCT-GIAM-03070         | 11/10/2021          | SOLICITUD     |
| 5   | SKG-08061  | RES-210-3311   | 27/05/2021 | CE-VCT-GIAM-03071         | 11/10/2021          | SOLICITUD     |
| 6   | 501240     | RES-210-3323   | 27/05/2021 | CE-VCT-GIAM-03072         | 11/10/2021          | SOLICITUD     |
| 7   | SBH-08161  | RES-210-3312   | 27/05/2021 | CE-VCT-GIAM-03073         | 11/10/2021          | SOLICITUD     |
| 8   | 501254     | RES-210-3902   | 30/07/2021 | CE-VCT-GIAM-03074         | 11/10/2021          | SOLICITUD     |
| 9   | RA7-12291  | RES-210-3349   | 28/05/2021 | CE-VCT-GIAM-03075         | 11/10/2021          | SOLICITUD     |
| 10  | OG2-082729 | RES-210-3371   | 28/05/2021 | CE-VCT-GIAM-03076         | 11/10/2021          | SOLICITUD     |
| 11  | LCV-11534X | RES-210-3273   | 19/05/2021 | CE-VCT-GIAM-03077         | 11/10/2021          | SOLICITUD     |
| 12  | SJD-11531  | RES-210-1807   | 29/10/2021 | CE-VCT-GIAM-03128         | 22/09/2021          | SOLICITUD     |

Dada en Bogotá D, C a los Doce (12) días del mes de Octubre de 2021.

  
**JOSE ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE**  
**COORDINADOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO**

Elaboró: María Camila De Arce  
Página 1 de X

MIS7-P-004-F-026. V2



**CE-VCT-GIAM-03067**

**VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**  
**GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO**  
**CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

El suscrito gestor del Grupo de Información y Atención al Minero hace constar que la Resolución **RES210-4193 DEL 23 DE SEPTIEMBRE DE 2021**, por medio de la cual **SE DECLARA EL DESISTIMIENTO LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN NO. 501517 RESPECTO DE UN PROPONENTE Y SE CONTINUA CON LOS OTROS**, proferida en el expediente **501517**, fue notificada electrónicamente a **MEGASERVICIOS Y CONSTRUCCIONES SAS**, identificado con NIT No 900409982, **FERNANDO MEDINA GONZALEZ**, identificado con CC No 79950151, **LEIDY JHOANA PIEDRAHITA ESCOBAR**, identificada con CC No 1030637375 EL **DÍA 24 DE SEPTIEMBRE DE 2021**, de conformidad con la certificación **CNE-VCT-GIAM-05759, CNE-VCT-GIAM-05760, CNE-VCT-GIAM-05761** quedando ejecutoriada y en firme el día **8 DE OCTUBRE DE 2021**, como quiera que contra dicho acto administrativo no presentó recurso alguno, por lo cual queda agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D C, el día once (11) de octubre de 2021.

**JOSE ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE**  
**GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL**  
**MINERO**

República de Colombia

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACION Y TITULACION  
GRUPO DE CONTRATACIÓN MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO No. 210-4193  
23/09/21

*“Por medio de la cual se declara el desistimiento la propuesta de contrato de concesión No. 501517 respecto de un proponente y se continua con los otros”*

**La Gerente de Contratación y Titulación**, En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021 y 442 del 19 de octubre de 2020, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

**CONSIDERANDOS**

Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para *“ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional” y “Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión”*.

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: *“Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio”*.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 *“Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería”*, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

**ANTECEDENTES**

Que los proponentes **MEGASERVICIOS Y CONSTRUCCIONES S.A.S.**, con NIT. 900409982-1, **FERNANDO MEDINA GOZALEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79950151 y **LEIDY JHOANA PIEDRAHITA ESCOBAR**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1030637375, radicaron el día 24 de marzo de 2021, presentó propuesta de contrato de concesión para la exploración y

explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en los municipios de **MONTELÍBANO** y **PUERTO LIBERTADOR**, Departamento de **CÓRDOBA**, a la cual le correspondió el expediente No. 501517.

Que la Agencia Nacional de Minería, mediante **Resolución No. RES-210-3525 del 22 de junio de 2021**, resolvió rechazar a la sociedad MEGASERVICIOS Y CONSTRUCCIONES S.A.S. y continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión con los señores FERNANDO MEDINA GOZALEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 79950151 y LEIDY JHOANA PIEDRAHITA ESCOBAR, identificada con cédula de ciudadanía No. 1030637375.

Que la mencionada resolución fue notificada electrónicamente el día 24 de junio de 2021, conforme a las constancias de notificación CNE-VCT-GIAM-02088, CNE-VCT-GIAM-02089 y CNE-VCT-GIAM-02090 y como consecuencia de ello, los interesados manifestaron su interés de renunciar a términos. En consecuencia, quedando en firma y ejecutoriada el día 07 de julio de 2021.

Que mediante **Auto No. AUT-210-2925 del 06 de agosto de 2021**, notificado por estado jurídico No. 132 del 10 de agosto de 2021, se requirió a los proponentes con el objeto que diligenciaran la información que soporta la capacidad económica y adjuntaran a través de la plataforma Anna Minería la documentación actualizada que acreditara la capacidad económica y en caso de que los proponentes, no cumplieran con la suficiencia financiera para soportar la capacidad económica, deberían acreditarla (total o faltante) a través de un aval financiero, concediendo para tal fin el término perentorio de un (1) mes, contado a partir del día siguiente de la notificación por estado de la providencia, so pena de declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de contrato de concesión.

Que los proponentes el día 10 de septiembre de 2021, a través del Sistema Integral de Gestión Minera - Anna Minería, aportaron documentación tendiente a dar respuesta al Auto No. AUT-210-2925 del 06 de agosto de 2021.

Que el día 14 de septiembre de 2021, se económicamente la propuesta de contrato de concesión y determinó:

*'Revisada la documentación contenida en la placa 501517, radicado 23434-1, de fecha 10 de septiembre de 2021, se observa que mediante auto AUT-210-2925 del 06 de agosto de 2021, en el artículo 1º. (Notificado por estado el 10 de agosto de 2021.), se le solicitó al proponente allegue los documentos requeridos para soportar la capacidad económica de acuerdo con lo establecido en el artículo 4º de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018 .*

*Verificado el aplicativo de Anna minería, se evidencia que el proponente FERNANDO MEDINA GONZALEZ CUMPLE con la documentación requerida para acreditar la capacidad económica, de acuerdo con lo establecido en el artículo 4º de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018.*

*Que en la EV Económica inicial CUMPLIO con los indicadores: Una vez realizados los cálculos de liquidez, endeudamiento y patrimonio de acuerdo a los criterios establecidos en el artículo 5º de la Resolución No. 352 de 2018, se evidencia que el proponente FERNANDO MEDINA GONZALEZ CUMPLE con capacidad financiera:*

*1. Liquidez 2,37 CUMPLE. Debe ser mayor o igual a 0.54 para mediana minería.*

*2. Endeudamiento 27% CUMPLE. Debe ser menor o igual a 65% para mediana minería.*

*3. CUMPLE Patrimonio. Debe ser mayor o igual a la inversión. Patrimonio \$ 1.679.168.946,00 > Inversión: \$ 283.820.043,99 Se entenderá que el proponente o cesionario cumple con la capacidad financiera cuando cumple con dos de los indicadores, haciéndose obligatorio el indicador del patrimonio para todos los casos.*

*Verificado el aplicativo de Anna minería, se evidencia que el proponente LEIDY JHOANA PIEDRAHITA ESCOBAR NO CUMPLE con la documentación requerida para acreditar la capacidad económica, dado a que NO ALLEGÓ ninguno de los documentos requeridos en el AUT-210-2925 del 06 de agosto de 2021, los cuales son:*

*1. Declaración de renta del año gravable 2019.*

*2. El certificado de antecedentes disciplinarios vigentes del contador EDGAR PERDOMO PINILLA quien firmo los estados financieros.*

*3. RUT desactualizado con fecha de generación no superior a 30 días con respecto a la fecha de requerimiento.*

*4. Estados financieros comparados y dictaminados a corte 31 de diciembre de 2019-2018. Adjuntar copia de la tarjeta profesional y copia de los antecedentes disciplinarios vigentes del contador y/o revisor fiscal que firma los estados financieros.*

*5. Matricula mercantil de la cámara de comercio de Pereira, con fecha de generación no superior a 30 días con respecto a la fecha de requerimiento.*

*6. AVAL FINANCIERO el cual acreditara la capacidad económica*

*No se realiza evaluación de los indicadores financieros, en virtud que el proponente LEIDY JHOANA PIEDRAHITA ESCOBAR no allegó estados financieros requeridos en el AUT-210-2925 del 06 de agosto de 2021.*

#### **Conclusión de la Evaluación:**

*El proponente FERNANDO MEDINA GONZALEZ CUMPLE con el AUT-210-2925 del 06 de agosto de 2021, dado que allegó toda la información requerida para soportar la capacidad económica y capacidad financiera según el artículo 4º y 5º de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018.*

*El proponente LEIDY JHOANA PIEDRAHITA ESCOBAR NO CUMPLE con el AUT-210-2925 del 06 de agosto de 2021, dado que no allego la información requerida para soportar la capacidad económica según el artículo 4º de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018."*

Que el día 14 de septiembre de 2021, el Grupo de Contratación Minera efectuó verificación jurídica de la presente propuesta de contrato de concesión y determinó que conforme a la evaluación financiera, la señora LEIDY JHOANA PIEDRAHITA ESCOBAR NO cumplió con el requerimiento de capacidad económica, elevado con el Auto No. AUT-210-2925 del 06 de agosto de 2021, dado que no allego la información requerida para soportar la capacidad económica según el artículo 4º de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018, según lo dispuesto en la Resolución No. 352 de 2018 expedida por la Agencia Nacional de Minería, motivo por el cual, recomienda desistir el presente trámite minero respecto de la referenciada proponente y se continúa el trámite con el proponente FERNANDO MEDINA GOZALEZ.

#### **FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN**

Que el artículo 297 del Código de Minas, frente a la remisión normativa, esboza lo siguiente:

*"En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil."*

Que en este sentido, el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015, expone:

*"ARTÍCULO 1o. Sustitúyase el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33, de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, por el siguiente:*

*Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la*

*autoridad constate que una petición ya radicada está **incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo**, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha **de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes**.*

*A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.*

***Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento**, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.*

***Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado**, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.” (Se resalta).*

Que en consonancia con lo anterior, el artículo 7 de la Resolución 352 de 2018, estableció:

*“(...) Artículo 7. Requerimientos. **La autoridad minera podrá requerir al interesado para que ajuste la solicitud en el término máximo de un mes, de conformidad con el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011.** (...) (Se resalta).*

Que la Corte Constitucional<sup>[1]</sup> al referirse a la figura del desistimiento tácito ha señalado que: *“(...) **El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales.** No todo desistimiento tácito significa la terminación del proceso, ya que la decisión judicial a tomar dependerá de la clase de trámite que esté pendiente de adelantarse. (...)”.*(Se resalta).

Que en atención a la evaluación económica y la recomendación de la verificación jurídica, se concluye la señora LEIDY JHOANA PIEDRAHITA ESCOBAR no dio cumplimiento en debida forma al Auto No. AUT-210-2925 del 06 de agosto de 2021, comoquiera que la proponente incumplió el requerimiento económico, dispuesto en la resolución 352 de 2018 y de conformidad con la normatividad previamente citada, es procedente decretar el desistimiento del trámite de la propuesta de contrato de concesión respecto de la referenciada proponente y continuar con el trámite de la propuesta con el proponente FERNANDO MEDINA GOZALEZ.

Que teniendo en cuenta lo anterior, se procede a declarar el desistimiento respecto de la señora LEIDY JHOANA PIEDRAHITA ESCOBAR y continúa el trámite de la propuesta de Contrato de Concesión No. **501517**, con el señor FERNANDO MEDINA GOZALEZ.

En mérito de lo expuesto, la Gerente de Contratación Minera

## **RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de contrato de Concesión Minera No. **501517**, respecto de la señora **LEIDY JHOANA PIEDRAHITA ESCOBAR**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1030637375, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

**ARTÍCULO SEGUNDO.- CONTINUAR EL TRÁMITE** de la propuesta de contrato de concesión No. **501517**, con el proponente **FERNANDO MEDINA GOZALEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79950151, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a los proponentes **FERNANDO MEDINA GOZALEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79950151 y **LEIDY JHOANA PIEDRAHITA ESCOBAR**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1030637375, o en su defecto, procédase mediante aviso, de conformidad con el artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO CUARTO.-** Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual podrá interponerse dentro de los DIEZ (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO QUINTO.-** Ejecutoriada esta providencia, procédase a inactivar a la señora **LEIDY JHOANA PIEDRAHITA ESCOBAR**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1030637375, en la Propuesta de Contrato de Concesión No. **501517**, y devuélvase el expediente al Grupo de Contratación Minera, para continuar el trámite con los demás proponentes.

**NOTIFÍQUESE CÚMPLASE**



**ANA MARÍA GONZÁLEZ BORRERO**  
Gerente de Contratación y Titulación

[1] Corte Constitucional. C-1186/08. M.P. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA



**CE-VCT-GIAM-03068**

**VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

**GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO**

**CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

El suscrito gestor del Grupo de Información y Atención al Minero hace constar que la Resolución **RES-210-3328 DEL 27 DE MAYO 2021**, por medio de la cual **SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN NO. OG2-081710**, proferida en el expediente **OG2-081710**, fue notificada electrónicamente a **P3 CARBONERAS LOS PINOS S.A.S.** Identificado con NIT 832007855 EL **DÍA 9 DE SEPTIEMBRE DE 2021**, de conformidad con la certificación **CNE-VCT-GIAM-04817** quedando ejecutoriada y en firme el día **24 DE SEPTIEMBRE DE 2021**, como quiera que contra dicho acto administrativo no presentó recurso alguno, por lo cual queda agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D C, el día once (11) de octubre de 2021.

**JOSE ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE**

**GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL**

**MINERO**

República de Colombia



Libertad y Orden

## AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

### RESOLUCIÓN No. NUMERO\_ACTO\_ADMINISTRATIVO ( FECHA\_ACTO\_ADMINISTRATIVO ) 210-3328 del 27 de mayo de 2021

“Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión No. **OG2-081710**”

### LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021 y 442 del 19 de octubre de 2020, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

### CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para *“ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional” y “Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión”.*

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: *“Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio”.*

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 *“Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería”*, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

## I. ANTECEDENTES

Que la sociedad proponente **P3 CARBONERAS LOS PINOS S.A.S.**, identificada con NIT No. **832007855**, radicó el día **02/JUL/2013**, propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **CARBÓN COQUIZABLE O METALURGICO, CARBÓN, CARBÓN METALÚRGICO, CARBÓN TÉRMICO**, ubicado en el municipio de **TUTA**, departamento de **Boyacá**, a la cual le correspondió el expediente No. **OG2-081710**.

Que mediante **Auto GCM No. AUT-210-347, RES-210-3328** de fecha **05/NOV/2020, 27/MAY/2021** notificado por estado jurídico No. 101 del 22 de diciembre de 2020, se requirió a **P3 CARBONERAS LOS PINOS S.A.S.** para que dentro del término perentorio de **treinta (30)** días contados a partir del día siguiente de la notificación por estado de la providencia, **diligenciara** el Programa Mínimo Exploratorio – Formato A en la plataforma AnnA Minería, de conformidad con el literal f) del artículo 271 del Código de Minas y la Resolución No. 143 de 2017, proferida por la Agencia Nacional de Minería. Es preciso advertir al solicitante, que el nuevo Formato A, debía cumplir con lo preceptuado en el artículo 270 del Código de Minas, complementado por la Ley 926 de 2004, **so pena de rechazo de la propuesta de contrato de concesión No. OG2-081710**.

Que el día **25 de marzo de 2021**, el Grupo de Contratación Minera evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión **No. OG2-081710**, en la cual se determinó que, vencido el término para acatar los requerimientos contenidos en el precitado Auto y una vez consultado el Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería, se evidenció que el proponente no atendió las exigencias formuladas, por tal razón se recomienda rechazar el trámite de la propuesta de contrato de concesión.

## II FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el **artículo 274 de la Ley 685 de 2001**, respecto del rechazo de la propuesta de contrato de concesión, dispone lo siguiente:

***“La propuesta será rechazada si el área pedida en su totalidad se hallare ubicada en los lugares y zonas señaladas en el artículo 34 de este Código, si no hubiere obtenido las autorizaciones y conceptos que la norma exige; si se superpone totalmente a propuestas o contratos anteriores, si no cumple con los requisitos de la propuesta o si al requerirse subsanar sus deficiencias no se atiende tal requerimiento. En caso de hallarse ubicada parcialmente, podrá admitirse por el área restante si así lo acepta el proponente.” (Se resalta).***

Así las cosas, la propuesta de contrato de concesión minera deberá ser rechazada, si al requerirse subsanar sus deficiencias, no cumple con el requerimiento o lo allega de forma extemporánea, bajo estos parámetros es claro que, en el trámite de la propuesta, el proponente debe allanarse a los presupuestos legales establecidos para otorgar un contrato de concesión minera.

Que el Grupo de Contratación Minera, mediante evaluación jurídica de fecha **25 de marzo de 2021**, realizó el estudio de la propuesta de contrato de concesión **No. OG2-081710**, en la que concluyó que a la fecha, los términos previstos en el **Auto GCM No. AUT 210-347 del 05 de noviembre de 2020** se encuentran vencidos, y la sociedad proponente no dio cumplimiento a los requerimientos antes señalados, por tanto, es procedente rechazar el presente trámite minero, de conformidad con las normas antes transcritas.

Que teniendo en cuenta lo anterior, se procede a rechazar el trámite de la propuesta de Contrato de Concesión **No. O G 2 - 0 8 1 7 1 0 .**

En mérito de lo expuesto, la Gerente de Contratación Minera:

## RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Rechazar la propuesta de Contrato de Concesión Minera No. **OG2-081710**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Notifíquese la presente Resolución personalmente a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a la sociedad proponente **P3 CARBONERAS LOS PINOS S.A.S.** identificada con NIT 832007855, a través de su representante legal, apoderado o quien haga sus veces o en su defecto procédase mediante edicto de conformidad con el artículo 269 del Código de Minas.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los DIEZ (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO CUARTO.-** Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Catastro Minero Colombiano -Sistema Integral de Gestión Minera - Anna Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C., a los FECHA\_ACTO ADMINISTRATIVO

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Ana Ma. González B  
**ANA MARÍA GONZÁLEZ BORRERO**  
Gerente de Contratación y Titulación

MIS3-P-001-F-071 / V1



**CE-VCT-GIAM-03069**

**VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**  
**GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO**  
**CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

El suscrito gestor del Grupo de Información y Atención al Minero hace constar que la Resolución **RES-210- 3306 DEL 27 DE MAYO 2021**, por medio de la cual **SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN NO. OG2-08473**, proferida en el expediente **OG2-08473**, fue notificada electrónicamente a **NASSER MARQUEZ CONTRERAS** identificado con Cédula de Ciudadanía No.77021704, **LUIS ORLANDO GUEVARA PEREZ** identificado con Cédula de Ciudadanía No.9531349EL **DÍA 9 DE SEPTIEMBRE DE 2021**, de conformidad con la certificación **CNE-VCT-GIAM-04816** quedando ejecutoriada y en firme el día **24 DE SEPTIEMBRE DE 2021**, como quiera que contra dicho acto administrativo no presentó recurso alguno, por lo cual queda agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D C, el día once (11) de octubre de 2021.

**JOSE ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE**  
**GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL**  
**MINERO**

Número del acto administrativo:  
RES-210-3306

República de Colombia



**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**

**RESOLUCIÓN No. 210-3306**  
**27/05/21**

“Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión No. **OG2-08473**”

**LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021 y 442 del 19 de octubre de 2020, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

## CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para *“ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional” y “Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión”*.

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: *“Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio”*.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 *“Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería”*, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

## ANTECEDENTES

Que los proponentes **NASSER MARQUEZ CONTRERAS** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 77021704, **LUIS ORLANDO GUEVARA PEREZ** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 9531349, radicaron el día **02/JUL/2013**, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MINERALES DE ORO Y PLATINO, Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATINO (INCLUYE PLATINO, PALADIO, RUTENIO, RODIO, OSMIO) Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en los municipios de **ORTEGA, ROVIRA** departamento de **Tolima**, a la cual le correspondió el expediente No. **OG2-08473**.

Que mediante Auto No. **AUT-210-1075** de fecha **16/DIC/2020**, notificado por estado jurídico No. **052 DE 12 DE ABRIL DE 2021** se requirió a los proponentes **NASSER MARQUEZ CONTRERAS y LUIS ORLANDO GUEVARA PEREZ** con el objeto de que diligenciaran el Programa Mínimo Exploratorio – Formato A en la plataforma AnnA Minería, de conformidad con el literal f) del artículo 271 del Código de Minas y la Resolución No. 143 de 2017, proferida por la Agencia Nacional de Minería, advirtiéndole que el nuevo Formato A, debía cumplir con lo preceptuado en el artículo 270 del Código de Minas, complementado por la Ley 926 de 2004, concediendo para tal fin un término de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente a la notificación del Acto Administrativo, so pena de rechazar la solicitud de propuesta de contrato de concesión No. **OG2-08473**.

Que el día **26 de mayo de 2021**, se evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión No. **OG2-08473**, en la cual se determinó que vencido el término para acatar el requerimiento contenido en el precitado Auto, y una vez consultado el Sistema Integral de Gestión Minera - Anna Minería, se evidenció que el proponente no atendió el requerimiento formulado, por tal razón es procedente rechazar la propuesta en estudio.

### FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

El artículo 274 de la Ley 685 de 2.001, establece:

*"RECHAZO DE LA PROPUESTA "La propuesta será rechazada si el área pedida en su totalidad se hallare ubicada en los lugares y zonas señaladas en el artículo 34 de este Código, si no hubiere obtenido las autorizaciones y conceptos que la norma exige; si se superpone totalmente a propuestas o contratos anteriores, si no cumple con los requisitos de la propuesta o si al requerirse subsanar sus deficiencias no se atiende tal requerimiento. En caso de hallarse ubicada parcialmente, podrá admitirse por el área restante si así lo acepta el proponente". (Subrayado fuera de texto)."*

El Grupo de Contratación Minera mediante evaluación jurídica de fecha 26 de mayo de 2021, realizó el estudio de la propuesta de contrato de concesión No. **OG2-08473**, en la que concluyó que a la fecha el término previsto en el AUTO No. **AUT-210-1075** de fecha **16/DIC/2020** se encuentra vencido y los proponentes **NASSER MARQUEZ CONTRERAS identificado con Cédula de Ciudadanía No. 77021704**, **LUIS ORLANDO GUEVARA PEREZ identificado con Cédula de Ciudadanía No. 9531349**, no dieron cumplimiento al requerimiento antes señalado.

Que teniendo en cuenta lo anterior, se procede a rechazar la propuesta de Contrato de Concesión No. **O G 2 - 0 8 4 7 3**.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación de la Coordinadora del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Rechazar la propuesta de Contrato de Concesión Minera No. **OG2-08473**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

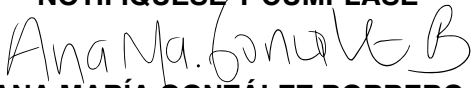
**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Notifíquese la presente Resolución personalmente a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a los señores **NASSER MARQUEZ CONTRERAS identificado con Cédula de Ciudadanía No.77021704**, **LUIS ORLANDO GUEVARA PEREZ identificado con Cédula de Ciudadanía No.9531349**, o en su defecto, procédase mediante edicto de conformidad con el artículo 269 del Código de Minas.

**ARTÍCULO TERCERO.-**Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los DIEZ (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1 4 3 7 de 2 0 1 1.

**ARTÍCULO CUARTO.-** Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera - Anna Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D. C., a los

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**ANA MARÍA GONZÁLEZ BORRERO**  
Gerente de Contratación y Titulación





**CE-VCT-GIAM-03070**

**VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**  
**GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO**  
**CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

El suscrito gestor del Grupo de Información y Atención al Minero hace constar que la Resolución **RES- 210-3326 DEL 27 DE MAYO 2021**, por medio de la cual **SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN NO. OG3-12451**, proferida en el expediente **OG3-12451**, fue notificada electrónicamente a **SANDRO GIL PADILLA** Identificado con Cedula de Ciudadanía 7165084, EL **DÍA 9 DE SEPTIEMBRE DE 2021**, de conformidad con la certificación **CNE-VCT-GIAM-04814** quedando ejecutoriada y en firme el día **24 DE SEPTIEMBRE DE 2021**, como quiera que contra dicho acto administrativo no presentó recurso alguno, por lo cual queda agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D C, el día once (11) de octubre de 2021.

**JOSE ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE**  
**GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL**  
**MINERO**

Número del acto administrativo:  
RES-210-3326

República de Colombia



Libertad y Orden

## **AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**

**RESOLUCIÓN No. 210-3326**  
**27/05/21**

“Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión No. **OG3-12451**”

**LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021 y 442 del 19 de octubre de 2020, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

## CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para *“ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional” y “Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión”.*

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: *“Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio”.*

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 *“Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería”,* asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

Que el proponente **SANDRO GIL PADILLA identificado con Cédula de Ciudadanía No. 7165084**, radicó el día **03/JUL/2013**, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, ARENAS ARCILLOSAS, ARENAS FELDESPÁTICAS, RECEBO, ARENAS INDUSTRIALES, ARENAS Y GRAVAS SILICEAS, GRAVAS**, ubicado en el municipio de **SAN LUIS DE GACENO** departamento de **Boyacá**, a la cual le correspondió el expediente No. **OG3-12451**.

Que mediante Auto No. **AUT-210-1523 del 22 de febrero de 2021**, notificado por estado jurídico No. **039 del 17 de marzo de 2021** se requirió a **SANDRO GIL PADILLA** con el objeto de que diligenciara el Programa Mínimo Exploratorio – Formato A en la plataforma AnnA Minería, de conformidad con el literal f) del artículo 271 del Código de Minas y la Resolución No. 143 de 2017, proferida por la Agencia Nacional de Minería, advirtiéndole que el nuevo Formato A, debía cumplir con lo preceptuado en el artículo 270 del Código de Minas, complementado por la Ley 926 de 2004, concediendo para tal fin un término de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente a la notificación del Acto Administrativo, so pena de rechazar la solicitud de propuesta de contrato de concesión No. **OG3-12451**.

Que el día **20 de mayo de 2021**, se evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión No. **OG3-12451**, en la cual se determinó que vencido el término para acatar el requerimiento contenido en el precitado Auto, y una vez consultado el Sistema Integral de Gestión Minera - Anna Minería,

se evidenció que el proponente no atendió el requerimiento formulado, por tal razón es procedente rechazar la propuesta en estudio.

### FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

El artículo 274 de la Ley 685 de 2.001, establece:

*"RECHAZO DE LA PROPUESTA "La propuesta será rechazada si el área pedida en su totalidad se hallare ubicada en los lugares y zonas señaladas en el artículo 34 de este Código, si no hubiere obtenido las autorizaciones y conceptos que la norma exige; si se superpone totalmente a propuestas o contratos anteriores, si no cumple con los requisitos de la propuesta o si al requerirse subsanar sus deficiencias no se atiende tal requerimiento. En caso de hallarse ubicada parcialmente, podrá admitirse por el área restante si así lo acepta el proponente". (Subrayado fuera de texto)."*

El Grupo de Contratación Minera mediante evaluación jurídica de fecha **20 de mayo de 2021**, realizó el estudio de la propuesta de contrato de concesión No.**OG3-12451**, en la que concluyó que a la fecha el término previsto en el AUTO No. AUT-210-1523 del **22 de febrero de 2021** se encuentra vencido y el proponente **SANDRO GIL PADILLA** identificado con Cédula de Ciudadanía No.**7.165.084** no dio cumplimiento al requerimiento antes señalado.

Que teniendo en cuenta lo anterior, se procede a rechazar la propuesta de Contrato de Concesión No. **O G 3 - 1 2 4 5 1**.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación de la Coordinadora del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Rechazar la propuesta de Contrato de Concesión Minera No.**OG3-12451**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

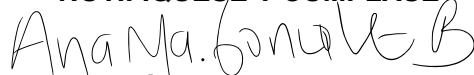
**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Notifíquese la presente Resolución personalmente a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a **SANDRO GIL PADILLA**, identificado con la cédula de ciudadanía No.7.165.084,, o en su defecto, procédase mediante edicto de conformidad con el artículo 269 del Código de Minas.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los DIEZ (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO CUARTO.-** Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C., a los

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ANA MARÍA GONZÁLEZ BORRERO**  
Gerente de Contratación y Titulación

MIS3-P-001-F-071 / V1





**CE-VCT-GIAM-03071**

**VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**  
**GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO**  
**CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

El suscrito gestor del Grupo de Información y Atención al Minero hace constar que la Resolución **RES-210-3311 DEL 27 DE MAYO 2021**, por medio de la cual **SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN NO. SKG-0806**, proferida en el expediente **SKG-08061**, fue notificada electrónicamente a **PAVIMENTAR S.A** Identificado con NIT 800040014, EL **DÍA 9 DE SEPTIEMBRE DE 2021**, de conformidad con la certificación **CNE-VCT-GIAM-04813** quedando ejecutoriada y en firme el día **24 DE SEPTIEMBRE DE 2021**, como quiera que contra dicho acto administrativo no presentó recurso alguno, por lo cual queda agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D C, el día once (11) de octubre de 2021.

**JOSE ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE**  
**GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL**  
**MINERO**

República de Colombia



Libertad y Orden

## AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO No. 210-3311  
27/05/21

*"Por medio de la cual se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. **SKG-08061**"*

**LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**, En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021 y 442 del 19 de octubre de 2020, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

### CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para *"ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional", "Administrar el catastro minero y el registro minero nacional" y "Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión"*.

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: *"Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio"*.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 *"Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería"*, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 -

Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

## ANTECEDENTES

Que la sociedad proponente **PAVIMENTAR S.A.**, con NIT. 800040014-6, radicó el día 16 de noviembre de 2017, propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **ARENAS (DE RIO), GRAVAS (DE RIO), MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, ARENAS Y GRAVAS NATURALES Y SILICEAS, RECEBO**, ubicado en los municipios de **CÚCUTA, EL ZULIA**, departamento de **NORTE DE SANTANDER**, a la cual le correspondió el expediente No. **SKG-08061**.

Que mediante **Auto GCM No. 210-1418 del 12 de febrero de 2021**, notificado por estado jurídico No. 29 del 02 de marzo de 2021, se requirió a la sociedad proponente con el objeto de que diligenciara el Programa Mínimo Exploratorio – Formato A en la plataforma AnnA Minería, de conformidad con el literal f) del artículo 271 del Código de Minas, la Resolución No. 143 de 2017, proferida por la Agencia Nacional de Minería y el artículo 270 del Código de Minas, complementado por la Ley 926 de 2004, concediendo para tal fin un término de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente a la notificación del Acto Administrativo, so pena de rechazar la solicitud de propuesta de contrato de concesión. Así mismo, se concedió el término perentorio de un (1) mes, contado a partir del día siguiente de la notificación por estado para que diligenciara la información que soporta la capacidad económica y adjuntara a través de la plataforma AnnA Minería la documentación actualizada que acreditara la capacidad económica y en caso de que la proponente, no cumpliera con la suficiencia financiera para soportar la capacidad económica, debería acreditarla (total o faltante) a través de un aval financiero, so pena de declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de contrato de concesión.

Que la sociedad proponente los días 12 y 15 de abril de 2021, a través del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería, aportó documentación tendiente a dar respuesta al Auto GCM No. 210-1418 del 12 de febrero de 2021.

Que el día 26 de mayo de 2021, el Grupo de Contratación Minera evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión No. **SKG-08061**, en la cual se determinó que la misma adolece del requisito de término u oportunidad al responder al artículo segundo del Auto GCM No. 210-1418 del 12 de febrero de 2021 de manera extemporánea, habida consideración, que el plazo legal para dar respuesta venció el día 05 de abril de 2021 y la sociedad proponente dio respuesta los días 12 y 15 de abril de 2021.

## FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 297 del Código de Minas, frente a la remisión normativa, esboza lo siguiente:

*“En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil.”*

Que en este sentido, el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, expone:

*“ARTÍCULO 1o. Sustitúyase el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33, de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, por el siguiente:*

*Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está **incompleta o que el peticionario deba realizar***

***una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.***

*A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.*

***Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.***

***Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.” (Se resalta).***

Que en consonancia con lo anterior, el artículo 7 de la Resolución 352 de 2018, estableció:

***“(…) Artículo 7. Requerimientos. La autoridad minera podrá requerir al interesado para que ajuste la solicitud en el término máximo de un mes, de conformidad con el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011. (...) (Se resalta).***

Que la Corte Constitucional[1] al referirse a la figura del desistimiento tácito ha señalado que: ***“(…) El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales. No todo desistimiento tácito significa la terminación del proceso, ya que la decisión judicial a tomar dependerá de la clase de trámite que esté pendiente de adelantarse. (...)” (Se resalta).***

Que en atención a la evaluación jurídica de fecha xxx, se concluye que la propuesta de contrato de concesión No. **SKG-08061**, adolece del requisito de término u oportunidad al responder el Auto GCM No. 210-1418 del 12 de febrero de 2021 de manera extemporánea, habida consideración, que el plazo legal para dar respuesta venció el día 05 de abril de 2021 y la sociedad proponente dio respuesta los días 12 y 15 de abril de 2021.

Que teniendo en cuenta lo anterior, se procede a declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de Contrato de Concesión No. **SKG-08061**.

En mérito de lo expuesto, la Gerente de Contratación Minera

## **RESUELVE**

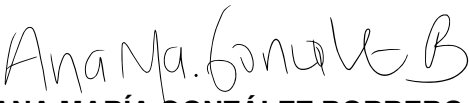
**ARTÍCULO PRIMERO.-** Declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de contrato de Concesión Minera No. **SKG-08061**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Notifíquese la presente Resolución Personalmente a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a la sociedad proponente **PAVIMENTAR S.A.**, con NIT. 800040014-6, a través de su representante legal o quien haga sus veces o en su defecto, procédase mediante aviso, de conformidad conforme al artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual podrá interponerse dentro de los DIEZ (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO CUARTO.-** Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ANA MARÍA GONZÁLEZ BORRERO**  
Gerente de Contratación y Titulación

[1] Corte Constitucional. C-1186/08. M.P. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA

MIS3-P-001-F-012 / V6



**CE-VCT-GIAM-03072**

**VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**  
**GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO**  
**CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

El suscrito gestor del Grupo de Información y Atención al Minero hace constar que la Resolución **RES- 210-3323 DEL 27 DE MAYO 2021**, por medio de la cual **SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN NO. 501240**, proferida en el expediente **501240**, fue notificada electrónicamente a **ELICAN PATRICIA HERRERA PEREZ** Identificado con Cedula de Ciudadanía 32869456, EL **DÍA 9 DE SEPTIEMBRE DE 2021**, de conformidad con la certificación **CNE-VCT-GIAM-04812** quedando ejecutoriada y en firme el día **24 DE SEPTIEMBRE DE 2021**, como quiera que contra dicho acto administrativo no presentó recurso alguno, por lo cual queda agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D C, el día once (11) de octubre de 2021.

**JOSE ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE**  
**GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL**  
**MINERO**

República de Colombia



Libertad y Orden

## AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

### RESOLUCIÓN NÚMERO No. NUMERO\_ACTO\_ADMINISTRATIVO ( FECHA\_ACTO\_ADMINISTRATIVO ) 210-3323 del 27 de mayo de 2021

"Por medio de la cual se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. 501240 "

#### LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021 y 442 del 19 de octubre de 2020, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

#### CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para “*ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional*”, “*Administrar el catastro minero y el registro minero nacional*” y “*Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de c o n c e s i ó n*” .

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: “*Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio*”.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 *“Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería”*, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

## ANTECEDENTES

Que la proponente **ELICAN PATRICIA HERRERA PEREZ**, identificada con CC No. 32869456, radicó el día 26 de diciembre de 2020, propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **ARENISCAS, ARENAS, ARCILLAS**, ubicado en el municipio de **PALMAR DE VARELA**, departamento de **Atlántico**, a la cual le correspondió el expediente No. **501240**.

Que mediante **Auto GCM No. AUT 210-1680 del 12 de marzo de 2021**, notificado por estado jurídico No.43 del 23 de marzo de 2021, se requirió a la proponente, para que dentro del término perentorio de un (01) mes contado a partir del día siguiente a la notificación de la providencia, corrigiera, diligenciara y/o adjuntara la información que soporta la capacidad económica, a través de la plataforma AnnA Minería, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del acto; y en caso de que la proponente no cumpliera con la suficiencia financiera para soportar la capacidad económica debería acreditarla (total o faltante) a través de un aval financiero, **so pena de entender desistida la propuesta de contrato de concesión minera No. 501240**.

Que el día **21 de mayo de 2021**, el Grupo de Contratación Minera evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión **No. 501240**, en la cual se determinó que, vencido el término para acatar los requerimientos contenidos en el precitado Auto y una vez consultado el Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería, se evidenció que la proponente no atendió las exigencias formuladas, por tal razón se recomienda declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de contrato de concesión.

## FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el **artículo 297 del Código de Minas**, frente a la remisión normativa, esboza lo siguiente:

*“En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil.”*

Que en este sentido, el **artículo 1 de la Ley 1755 de 2015**, expone:

*“ARTÍCULO 1o. Sustitúyase el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33, de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, por el siguiente:*

**Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito.** *En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de uno (1) mes. A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término*

para resolver la petición.  
**Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual. Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.” (Se resalta).**

Que en consonancia con lo anterior, el artículo 7 de la Resolución 352 de 2018, estableció:

*“(…) Artículo 7. Requerimientos. La autoridad minera podrá requerir al interesado para que ajuste la solicitud en el término máximo de un mes, de conformidad con el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011. (...) (Se resalta).*

Que el Grupo de Contratación Minera, mediante evaluación jurídica de fecha **21 de mayo de 2021**, realizó el estudio de la propuesta de contrato de concesión **No. 501240**, en la que concluyó que a la fecha, los términos previstos en el **Auto GCM No. AUT 210-1680 del 12 de marzo de 2021** se encuentran vencidos, y la proponente no dio cumplimiento a los requerimientos antes señalados, por tanto, es procedente declarar el desistimiento del presente trámite minero, de conformidad con las normas antes transcritas.

Que teniendo en cuenta lo anterior, se procede declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de Contrato de Concesión **No. 501240**.

En mérito de lo expuesto, la Gerente de Contratación Minera:

## RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO:-** Declarar el DESISTIMIENTO al trámite de la propuesta de contrato de concesión No. 501240, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Notifíquese la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a la proponente **ELICAN PATRICIA HERRERA PEREZ**, identificada con CC No. 32869456, de conformidad con el artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los DIEZ (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO CUARTO:** Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del Catastro Minero Colombiano - Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**ANA MARÍA GONZÁLEZ BORRERO**  
Gerente de Contratación y Titulación

MIS3-P-001-F-012 / V6



**CE-VCT-GIAM-03073**

**VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

**GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO**

**CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

El suscrito gestor del Grupo de Información y Atención al Minero hace constar que la Resolución **RES- 210-3312 DEL 27 DE MAYO 2021**, por medio de la cual **SE RECHAZA Y SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN NO. SBH-08161**, proferida en el expediente **SBH-08161**, fue notificada electrónicamente a **OLGA GIRALDO NEIRA** Identificado con Cedula de Ciudadanía 24287815, EL **DÍA 9 DE SEPTIEMBRE DE 2021**, de conformidad con la certificación **CNE-VCT-GIAM-04808** quedando ejecutoriada y en firme el día **24 DE SEPTIEMBRE DE 2021**, como quiera que contra dicho acto administrativo no presentó recurso alguno, por lo cual queda agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D C, el día once (11) de octubre de 2021.

**JOSE ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE**

**GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL  
MINERO**

Número del acto administrativo:  
RES-210-3312

República de Colombia



## **AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**

**RESOLUCIÓN No. 210-3312**  
**27/05/21**

“Por medio de la cual se rechaza y se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. **SBH-08161**”

### **LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021 y 442 del 19 de octubre de 2020, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

## CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para “*ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional*”, “*Administrar el catastro minero y el registro minero nacional*” y “*Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión*”.

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: “*Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio*”.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 “*Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería*”, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

## I. ANTECEDENTES

Que el **17/FEB/2017**, la proponente OLGA GIRALDO NEIRA identificada con la cédula de ciudadanía No. 24287815, presentó propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **ANTRACITAS, CARBÓN MINERAL TRITURADO O MOLIDO, ASFALTO NATURAL O ASFALTITAS, ASFALTO NATURAL, CARBÓN, ANTRACITA, CARBÓN METALÚRGICO, CARBÓN TÉRMICO**, ubicado en el municipio de **TINJACÁ**, departamento de **Boyacá**, a la cual le correspondió el expediente No. **SBH-08161**.

Que mediante Auto No. **Aut-210-1909 de 30 de marzo de 2021 notificado por estado jurídico 061 de 23 de abril de 2021**, se requirió a la proponente con el objeto de que diligenciara el Programa Mínimo Exploratorio – Formato A en la plataforma AnnA Minería, de conformidad con el literal f) del artículo 271 del Código de Minas, la Resolución No. 143 de 2017, proferida por la Agencia Nacional de Minería y el artículo 270 del Código de Minas, complementado por la Ley 926 de 2004, concediendo para tal fin un término de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente a la notificación del Acto Administrativo, so pena de rechazar la solicitud de propuesta de contrato de concesión No. **SBH-08161**.

Así mismo, se concedió el término perentorio de un (1) mes, contado a partir del día siguiente de la notificación por estado para que diligenciara la información que soporta la capacidad económica y adjuntara a través de la plataforma AnnA Minería la documentación actualizada que acreditara la capacidad económica y en caso de que el proponente, no cumpliera con la suficiencia financiera para soportar la capacidad económica, debería acreditarla (total o faltante) a través de un aval financiero, so pena de declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de contrato de concesión.

Que el día **24 de mayo de 2021**, el Grupo de Contratación Minera evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión No. **SBH-08161**, en la cual se determinó que, vencido el término para acatar

los requerimientos contenidos en el precitado Auto y una vez consultado el Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería, se evidenció que la proponente no atendió las exigencias formuladas, por tal razón se recomienda declarar el desistimiento y rechazar el trámite de la propuesta de contrato de concesión.

## II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 274 de la Ley 685 de 2001, respecto del rechazo de la propuesta de contrato de concesión, dispone lo siguiente:

***“La propuesta será rechazada si el área pedida en su totalidad se hallare ubicada en los lugares y zonas señaladas en el artículo 34 de este Código, si no hubiere obtenido las autorizaciones y conceptos que la norma exige; si se superpone totalmente a propuestas o contratos anteriores, si no cumple con los requisitos de la propuesta o si al requerirse subsanar sus deficiencias no se atiende tal requerimiento. En caso de hallarse ubicada parcialmente, podrá admitirse por el área restante si así lo acepta el proponente.” (Se resalta).***

Así las cosas, la propuesta de contrato de concesión minera deberá ser rechazada, si al requerirse subsanar sus deficiencias, no cumple con el requerimiento o lo allega de forma extemporánea, bajo estos parámetros es claro que, en el trámite de la propuesta, el proponente debe allanarse a los presupuestos legales establecidos para otorgar un contrato de concesión minera.

Que el artículo 297 del Código de Minas, frente a la remisión normativa, esboza lo siguiente:

*“En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil.”*

Que en este sentido, el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, expone:

*“ARTÍCULO 1o. Sustitúyase el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33, de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, por el siguiente:*

*Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está **incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo**, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha **de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.***

*A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.*

***Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.***

***Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.” (Se resalta).***

Que en consonancia con lo anterior, el artículo 7 de la Resolución 352 de 2018, estableció:

*"(...) Artículo 7. Requerimientos. La autoridad minera podrá requerir al interesado para que ajuste la solicitud en el término máximo de un mes, de conformidad con el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011. (...) (Se resalta).*

Que el Grupo de Contratación Minera, mediante evaluación jurídica de fecha 24 de mayo de 2021, realizó el estudio de la propuesta de contrato de concesión **SBH-08161**, en la que concluyó que a la fecha, los términos previstos en el Auto No. Aut-210-1909 de 30 de marzo de 2021 se encuentran vencidos, y la proponente no dio cumplimiento a los requerimientos antes señalados, por tanto, es procedente rechazar y declarar el desistimiento del presente trámite minero, de conformidad con las normas antes transcritas.

Que teniendo en cuenta lo anterior, se procede a rechazar y declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de Contrato de Concesión No. **SBH-08161**.

En mérito de lo expuesto, la Gerente de Contratación Minera

### **RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO:-** Rechazar la propuesta de Contrato de Concesión Minera No. SBH-08161, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO:-** Declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de contrato de Concesión Minera No. **SBH-08161**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

**ARTÍCULO TERCERO:-** Notifíquese la presente Resolución Personalmente a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a la proponente **OLGA GIRALDO NEIRA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 24287815 o en su defecto, procédase mediante edicto de conformidad con el artículo 269 del Código de Minas.

**ARTÍCULO CUARTO:-** Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual podrá interponerse dentro de los **diez (10) días** siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO QUINTO:-** Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ANA MARÍA GONZÁLEZ BORRERO**

Gerente de Contratación y Titulación

MIS3-P-001-F-071 / V1



**CE-VCT-GIAM-03074**

**VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**  
**GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO**  
**CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

El suscrito gestor del Grupo de Información y Atención al Minero hace constar que la Resolución **RES-210-3902 DEL 30 DE JULIO DE 2021**, por medio de la cual **SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN NO. 501254**, proferida en el expediente **501254**, fue notificada electrónicamente a **VALLEDUPER COLOMBIA SAS** identificado con NIT. No 9014081332, EL **DÍA 10 DE SEPTIEMBRE DE 2021**, de conformidad con la certificación **CNE-VCT-GIAM-05094** quedando ejecutoriada y en firme el día **27 DE SEPTIEMBRE DE 2021**, como quiera que contra dicho acto administrativo no presentó recurso alguno, por lo cual queda agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D C, el día once (11) de octubre de 2021.

**JOSE ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE**  
**GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL**  
**MINERO**

República de Colombia



## AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

### RESOLUCIÓN NÚMERO No. RES-210-3902 (30/JUL/2021 )

*“Por medio de la cual se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. 501254”*

#### LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021 y 442 del 19 de octubre de 2020, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

#### CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para “ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional” y “Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión”.

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: “Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio”.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 “Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería”, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normativa aplicable.

## I. ANTECEDENTES

Que la sociedad proponente **VALLEDUPER COLOMBIA SAS** identificada con NIT No. 9014081332, radicó el día 28 de diciembre de 2020, propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en el municipio de **SAN JUAN DEL CESAR** departamento de La Guajira, a la cual le correspondió el expediente No. **501254**.

Que mediante Auto No. 210-1386 del 02 de febrero de 2021, notificado por estado jurídico No. 40 del 3 /18/2021, se concedió a la sociedad proponente el término perentorio de UN (01) MES contado a partir del día siguiente para que corrigiera y diligenciara la información que soporta la capacidad económica y adjuntaran a través de la plataforma Anna Minería la documentación actualizada que acreditara la capacidad económica y en caso de que la sociedad proponente, no cumpliera con la suficiencia financiera para soportar la capacidad económica, debería acreditarla (Total o faltante) a través de un Aval Financiero, so pena de entender desistido el trámite de la propuesta de contrato de c o n c e s i ó n .

Que a través de la plataforma Anna Minería la sociedad proponente mediante oficio de fecha 18 de abril de 2021 solicitó: "respetuosamente se prorrogue el término otorgado para el cumplimiento del requerimiento efectuado mediante auto AUT-210-1386 , notificado por estado No. 40 fijado el 18 de marzo de 2021, referente a allegar los documentos actualizados con respecto al requerimiento, para demostrar la capacidad económica."

Que mediante AUTO No. AUT-210-2232 del 28/04/2021, notificado por estado jurídico No. 69 del 05 de mayo de 2021, se resolvió la solicitud de prórroga mencionada, concediendo a la sociedad proponente el término perentorio de UN (01) MES contado a partir del día siguiente de su notificación, para dar cumplimiento al artículo primero del Auto No. AUT-210-1386 del 02 de febrero de 2021, so pena de entender desistido el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. **501254**.

Que el día 08 de junio de 2021, el Grupo de Contratación Minera evaluó jurídicamente la presente propuesta de contrato de concesión No. 501254 en la cual se determinó que, vencido el término para acatar los requerimientos contenidos en el Auto No. AUT-210-2232 del 28/04/2021, y una vez consultado el Sistema Integral de Gestión Minera – Anna Minería, se evidenció que la sociedad proponente no atendió las exigencias formuladas.

## II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 297 del Código de Minas, frente a la remisión normativa, esboza lo siguiente:

*"En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil."*

Que en este sentido, el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015, expone:

**"ARTÍCULO 1o. Sustitúyase el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33, de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, por el siguiente:**

**Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está *incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo*, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha *de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes*.**

**A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.**

*Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.*

**Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.” (Se resalta).**

Que en consonancia con lo anterior, el artículo 7 de la Resolución 352 de 2018, estableció:

**“(…) Artículo 7. Requerimientos. La autoridad minera podrá requerir al interesado para que ajuste la solicitud en el término máximo de un mes, de conformidad con el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011. ( … ) ( Se resalta ) .**

Que la Corte Constitucional<sup>1</sup> al referirse a la figura del desistimiento tácito ha señalado que:

**“(…) El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales. No todo desistimiento tácito significa la terminación del proceso, ya que la decisión judicial a tomar dependerá de la clase de trámite que esté pendiente de adelantarse. (…).(Se resalta) .**

Que el Grupo de Contratación Minera, mediante evaluación jurídica de fecha 08 de junio de 2021, realizó el estudio de la propuesta de contrato de concesión No. 501254, en la que concluyó que a la fecha, los términos previstos en el Auto No. AUT-210-2232 del 28/04/2021 se encuentran vencidos, y la sociedad proponente no dio cumplimiento al requerimiento antes señalado, por tanto, es procedente declarar el desistimiento del presente trámite minero, de conformidad con las normas antes transcritas.

Que teniendo en cuenta lo anterior, se procede a declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de Contrato de Concesión No. **501254**.

En mérito de lo expuesto, la Gerente de Contratación Minera

### **RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO:-** Declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de contrato de Concesión Minera No. **501254**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

**ARTÍCULO SEGUNDO:-** Notifíquese la presente Resolución Personalmente a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a la proponente **VALLEDUPER COLOMBIA SAS** identificada con NIT No. 9014081332 por intermedio de su representante legal o quien haga sus veces, o en su defecto, procédase mediante aviso, de conformidad conforme al artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO TERCERO:-** Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual podrá interponerse dentro de los DIEZ (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO CUARTO:-** Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

---

1 Corte Constitucional. C-1186/08. M.P. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA

MIS3-P-001-F-012 / V6



CE-VCT-GIAM-03075

**VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**  
**GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO**  
**CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

El suscrito gestor del Grupo de Información y Atención al Minero hace constar que la Resolución **RES-210-3349 DEL 28 DE MAYO 2021**, por medio de la cual **SE RECHAZA Y SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DEL TRÁMITE DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN NO. RA7-12291**, proferida en el expediente **RA7-12291**, fue notificada electrónicamente a **ENRIQUE ALVARO ARINO DIAZ** Identificado con Cedula de Ciudadanía 72274570, EL **DÍA 9 DE SEPTIEMBRE DE 2021**, de conformidad con la certificación **CNE-VCT-GIAM-04805** quedando ejecutoriada y en firme el día **24 DE SEPTIEMBRE DE 2021**, como quiera que contra dicho acto administrativo no presentó recurso alguno, por lo cual queda agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D C, el día once (11) de octubre de 2021.

**JOSE ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE**  
**GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL**  
**MINERO**





**CE-VCT-GIAM-03076**

**VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

**GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO**

**CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

El suscrito gestor del Grupo de Información y Atención al Minero hace constar que la Resolución **RES-210-3371 DEL 28 DE MAYO 2021**, por medio de la cual **SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN NO. OG2-082729**, proferida en el expediente **OG2-082729**, fue notificada electrónicamente a **LISIMACO ANDRES GONZALEZ ARCILA** Identificado con Cedula de Ciudadanía 9817424, EL **DÍA 9 DE SEPTIEMBRE DE 2021**, de conformidad con la certificación **CNE-VCT-GIAM-04803** quedando ejecutoriada y en firme el día **24 DE SEPTIEMBRE DE 2021**, como quiera que contra dicho acto administrativo no presentó recurso alguno, por lo cual queda agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D C, el día once (11) de octubre de 2021.

**JOSE ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE**

**GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL  
MINERO**

Número del acto administrativo:  
RES-210-3371

República de Colombia



**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**

**RESOLUCIÓN No. 210-3371**  
**28/05/21**

“Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión No. **OG2-082729**”

**LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021 y 442 del 19 de octubre de 2020, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

## CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para *“ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional” y “Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión”*.

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: *“Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio”*.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 *“Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería”*, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

Que el proponente **LISIMACO ANDRES GONZALEZ ARCILA** identificado con Cédula de Ciudadanía No. **9817424**, radicó el día **02/JUL/2013**, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MINERALES DE PLATINO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATINO (INCLUYE PLATINO, PALADIO, RUTENIO, RODIO, OSMIO) Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en los municipios de **CHINCHINÁ, MARSELLA** departamento de **Caldas, Risaralda**, a la cual le correspondió el expediente No. **OG2-082729**.

Que mediante Auto No **AUT-210-1307 de 07 de enero de 2021**, notificado por estado jurídico No.**038 del 16 marzo de 2021** se requirió a **LISIMACO ANDRES GONZALEZ ARCILA** con el objeto de que diligenciara el Programa Mínimo Exploratorio – Formato A en la plataforma AnnA Minería, de conformidad con el literal f) del artículo 271 del Código de Minas y la Resolución No. 143 de 2017, proferida por la Agencia Nacional de Minería, advirtiéndole que el nuevo Formato A, debía cumplir con lo preceptuado en el artículo 270 del Código de Minas, complementado por la Ley 926 de 2004, concediendo para tal fin un término de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente a la notificación del Acto Administrativo, so pena de rechazar la solicitud de propuesta de contrato de concesión No.**OG2- 082729**.

Que el día **20 de mayo de 2021**, se evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión No. **OG2- 082729**, en la cual se determinó que vencido el término para acatar el requerimiento contenido

en el precitado Auto, y una vez consultado el Sistema Integral de Gestión Minera - Anna Minería, se evidenció que el proponente no atendió el requerimiento formulado, por tal razón es procedente rechazar la propuesta en estudio.

### FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

El artículo 274 de la Ley 685 de 2.001 , establece:

*"RECHAZO DE LA PROPUESTA "La propuesta será rechazada si el área pedida en su totalidad se hallare ubicada en los lugares y zonas señaladas en el artículo 34 de este Código, si no hubiere obtenido las autorizaciones y conceptos que la norma exige; si se superpone totalmente a propuestas o contratos anteriores, si no cumple con los requisitos de la propuesta o si al requerirse subsanar sus deficiencias no se atiende tal requerimiento. En caso de hallarse ubicada parcialmente, podrá admitirse por el área restante si así lo acepta el proponente". (Subrayado fuera de texto)."*

El Grupo de Contratación Minera mediante evaluación jurídica de fecha **20 de mayo de 2021**, realizó el estudio de la propuesta de contrato de concesión No.**OG2- 082729**, en la que concluyó que a la fecha el término previsto en el AUTO No.**210-1307 de 07 de enero de 2021** se encuentra vencido y el proponente **LISIMACO ANDRES GONZALEZ ARCILA identificado con Cédula de Ciudadanía No. 9817424**, no dio cumplimiento al requerimiento antes señalado.

Que teniendo en cuenta lo anterior, se procede a rechazar la propuesta de Contrato de Concesión No. **OG2- 082729**.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación del Coordinador del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Rechazar la propuesta de Contrato de Concesión Minera No.**OG2-082729**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Notifíquese la presente Resolución personalmente a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a **LISIMACO ANDRES GONZALEZ ARCILA identificado con Cédula de Ciudadanía No. 9817424**, o en su defecto, procédase mediante edicto de conformidad con el artículo 269 del Código de Minas.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los DIEZ (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO CUARTO.-** Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C., a los

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**ANA MARÍA GONZÁLEZ BORRERO**  
Gerente de Contratación y Titulación

MIS3-P-001-F-071 / V1





**CE-VCT-GIAM-03077**

**VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**  
**GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO**  
**CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

El suscrito gestor del Grupo de Información y Atención al Minero hace constar que la Resolución **RES-210- 3273 DEL 19 DE MAYO 2021**, por medio de la cual **SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN NO. LCV-11534X**, proferida en el expediente **LCV-11534X**, fue notificada electrónicamente a **ANGLO AMERICAN COLOMBIA EXPLORATION S.A** Identificado con NIT 900153737, EL **DÍA 14 DE SEPTIEMBRE DE 2021**, de conformidad con la certificación **CNE-VCT-GIAM-05247** quedando ejecutoriada y en firme el día **22 DE SEPTIEMBRE DE 2021**, como quiera que contra dicho acto administrativo no presentó recurso alguno, por lo cual queda agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D C, el día once (11) de octubre de 2021.

**JOSE ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE**  
**GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL**  
**MINERO**

República de Colombia



Libertad y Orden

## **AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**

### **RESOLUCIÓN No. NUMERO\_ACTO\_ADMINISTRATIVO ( FECHA\_ACTO\_ADMINISTRATIVO ) 210-3273 del 19 de mayo de 2021**

“Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión No. **LCV-11534X**”

### **LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021 y 442 del 19 de octubre de 2020, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

### **CONSIDERANDO**

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para “*ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio*

*nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional” y “Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión”.*

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: *“Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio”*.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 *“Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería”*, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

## I. ANTECEDENTES

Que la sociedad proponente **ANGLO AMERICAN COLOMBIA EXPLORATION S.A**, identificada con NIT No. **900153737**, radicó el día **31/MAR/2010**, propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en el municipios de **QUIBDÓ**, departamento de **Chocó**, a la cual le correspondió el expediente No. **LCV-11534X**.

Que mediante **Auto GCM No. AUT-210-105, RES-210-3273** de fecha **20/OCT/2020, 19/MAY/2021** notificado por estado jurídico No. 088 del 30 de noviembre de 2020, se requirió a **ANGLO AMERICAN COLOMBIA EXPLORATION S.A** para que dentro del término perentorio de **treinta (30)** días contados a partir del día siguiente de la notificación por estado de la providencia, **diligenciara** el Programa Mínimo Exploratorio – Formato A en la plataforma AnnA Minería, de conformidad con el literal f) del artículo 271 del Código de Minas y la Resolución No. 143 de 2017, proferida por la Agencia Nacional de Minería. Advirtiendo al solicitante, que el nuevo Formato A, debe cumplir con lo preceptuado en el artículo 270 del Código de Minas, complementado por la Ley 926 de 2004, **so pena de rechazo de la propuesta de contrato de concesión No. LCV-11534X**.

Que el día **23 de marzo de 2021**, el Grupo de Contratación Minera evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión **No. LCV-11534X**, en la cual se determinó que, vencido el término para acatar los requerimientos contenidos en el precitado Auto y una vez consultado el Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería, se evidenció que el proponente no atendió las exigencias formuladas, por tal razón se recomienda rechazar el trámite de la propuesta de contrato de concesión.

## II FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 274 de la Ley 685 de 2001, respecto del rechazo de la propuesta de contrato de concesión, dispone lo siguiente:  
*“La propuesta será rechazada si el área pedida en su totalidad se hallare ubicada en los lugares y zonas señaladas en el artículo 34 de este Código, si no hubiere obtenido las autorizaciones y conceptos que la norma exige; si se superpone totalmente a propuestas o contratos anteriores, si no cumple con los requisitos de la propuesta o si al requerirse subsanar sus deficiencias no se atiende tal requerimiento. En caso de hallarse ubicada parcialmente, podrá admitirse por el área restante si así lo acepta el proponente.” (Se resalta).*

Así las cosas, la propuesta de contrato de concesión minera deberá ser rechazada, si al requerirse subsanar sus deficiencias, no cumple con el requerimiento o lo allega de forma extemporánea, bajo estos parámetros es claro que, en el trámite de la propuesta, el proponente debe allanarse a los presupuestos legales establecidos para otorgar un contrato de concesión minera.

Que el Grupo de Contratación Minera, mediante evaluación jurídica de fecha **23 de marzo de 2021**, realizó el estudio de la propuesta de contrato de concesión **No. LCV-11534X** en la que concluyó que a la fecha, los términos previstos en el **Auto GCM No. AUT 210-105 del 20 de octubre de 2020** se encuentran vencidos, y el proponente no dio cumplimiento a los requerimientos antes señalados, por tanto, es procedente rechazar el desistimiento del presente trámite minero, de conformidad con las normas antes transcritas.

Que teniendo en cuenta lo anterior, se procede a rechazar el trámite de la propuesta de Contrato de Concesión **No. LCV-11534X**.

En mérito de lo expuesto, la Gerente de Contratación Minera:

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Rechazar la propuesta de Contrato de Concesión Minera No. **LCV-11534X**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Notifíquese la presente Resolución personalmente a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a la sociedad **ANGLO AMERICAN COLOMBIA EXPLORATION S.A** identificada con NIT 900153737 o en su defecto, procédase mediante edicto de conformidad con el artículo 269 del Código de Minas.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, dentro de los CINCO (5) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 51 del Decreto 01 de 1984 y artículo 308 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011.

**ARTÍCULO CUARTO.-** Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Catastro Minero Colombiano - Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C., a los FECHA\_ACTO\_ADMINISTRATIVO

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ANA MARÍA GONZÁLEZ BORRERO**  
Gerente de Contratación y Titulación

MIS3-P-001-F-071 / V1

Número del acto administrativo  
:  
RES-210-1807

República de Colombia

**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**

**VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACION Y TITULACION  
GRUPO DE CONTRATACIÓN MINERA**

**RESOLUCIÓN NÚMERO No. RES-210-1807  
29/12/20**

*“Por medio de la cual se declara el desistimiento la propuesta de contrato de concesión No. SJD-11531 respecto de un proponente y se continua con los otros”*

**La Gerente de Contratación y Titulación**, en uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 442 del 19 de octubre de 2020, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y teniendo en cuenta los siguientes:

**CONSIDERANDOS**

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1, 6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para “*ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional*”, “*Administrar el catastro minero y el registro minero nacional*” y “*Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión*”.

Que el Decreto 509 de 2012 compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 8 que “*Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio*”.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la ANM expidió la Resolución 151 de 2015 por medio de la cual se adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales para los Empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería ANM, asignando al empleo –Gerente de Proyectos código G2 grado 09, suscribir los actos administrativos y responder los derechos de petición que requiera la dependencia en el marco legal correspondiente.

**ANTECEDENTES**

Que los proponentes LEOVEDIS ELIAS MARTINEZ MARIÑO, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.038.998, YELMA IDANIDIS NUNEZ VEGA, identificada con cédula de ciudadanía No. 56.076.341 y MARIA JOSÉ LAGO MALDONADO, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.065.603.280, radicaron el día 13 de octubre de 2017, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como Minerales industriales, rocas ornamentales y materiales de construcción - ANHIDRITA, SAL MARINA, YESO, ubicado en el municipio de URIBIA, departamento de LA GUAJIRA, a la cual le correspondió el expediente No. SJD-11531.

Que la Agencia Nacional de Minería, dando cumplimiento a los términos establecidos en el artículo 65 y 66 de la Ley 685 de 2001, el párrafo del artículo 21 de la Ley 1753 de 2015, adoptó mediante la Resolución No. 504 de 18 de septiembre de 2018 un

sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de las solicitudes y propuestas presentadas y los contratos de concesión minera generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera, la cual será única y continua.

Que mediante Decreto 2078 del 18 de noviembre de 2019 “*por el cual se sustituye la Sección 2 del Capítulo 1 del Título V de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1073 de 2015, Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, en lo relacionado con el establecimiento del Sistema Integral de Gestión Minera – SIGM*”, se estableció el Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM-, como la única plataforma tecnológica para la radicación y gestión de los trámites a cargo de autoridad minera, así como la fijación de lineamientos generales para su implementación y puesta en producción. Así mismo se dispuso que la puesta en producción del Sistema Integral de Gestión Minera (SIGM) se realizará por fases que para el efecto define la Agencia Nacional

M i n e r í a .

Dentro de las actividades de la autoridad minera para la puesta en operación del SIGM – AnnA Minería, desarrolló procesos de divulgación de su inicio, en los meses de noviembre y diciembre de 2019, así como eventos para la activación y registro de los usuarios mineros<sup>[1]</sup>. De esta forma se puso en funcionamiento en el mes de diciembre el módulo de registro de usuarios y

Posteriormente, el día 15 de enero de 2020, se puso en funcionamiento el módulo de presentación de propuestas de contrato de concesión <sup>[2]</sup>, <sup>[3]</sup> y de evaluación de las propuestas de contrato el día 27 de julio de 2020.

Que el artículo 2.2.5.1.2.3. del Decreto 1073 de 2015, dispone:

*“Artículo 2.2.5.1.2.3. Sistema Integral de Gestión Minera (SIGM). El Sistema Integral de Gestión Minera (SIGM) constituye la plataforma tecnológica para la radicación, gestión y evaluación de propuestas de contrato de concesión minera y de los demás trámites y solicitudes mineras, el seguimiento y control al cumplimiento de las obligaciones emanadas de los títulos mineros y de las demás actividades cuya competencia radique en la autoridad minera o las recibidas por delegación, de acuerdo con lo previsto en la ley; así como para la comunicación y notificación de las decisiones de la autoridad minera en el territorio nacional. (Negrillas fuera de texto)”*

Que mediante Auto GCM No. 0064 del 13 de octubre de 2020, notificado por estado jurídico No. 71 del 15 de octubre de 2020 mediante el cual se requirió a los solicitantes de las placas mencionadas en el Anexo 2 del precitado Auto, para que dentro del término de un (1) mes contado a partir del día siguiente a su notificación, realicen su activación y actualización de datos en el Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería, **so pena de declarar el desistimiento de la solicitud minera en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011.**

Que el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015 señala que:

*“En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.*

*A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.*

*Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.*

*Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.”*

Que la Corte Constitucional<sup>[4]</sup> al referirse a la figura del desistimiento tácito ha señalado que:

*“(…) El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales. No todo desistimiento tácito significa la terminación del proceso, ya que la decisión judicial a tomar dependerá de la clase de trámite que esté pendiente de adelantarse. (...)”*

Que una vez consultado el Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM-, se logró establecer que el proponente LEOVEDIS ELIAS MARTINEZ MARIÑO, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.038.998, no realizó su activación ni su actualización de datos en el referido sistema dentro del término señalado en el Auto GCM N° 0064 de 13 de octubre de 2020, como quiera que el mismo venció el pasado 20 de noviembre, teniendo en cuenta que mediante aviso publicado en la página web de la Agencia Nacional de Minería se informó a los usuarios mineros que el plazo para dar cumplimiento a lo requerido mediante Auto No. 64 del 13 de octubre de 2020 se extendía por un término de 3 días, debido a la indisponibilidad de la plataforma Anna minería por migración de servidores.

Que de conformidad con lo anterior, es procedente aplicar la consecuencia jurídica correspondiente, esto es, declarar el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión SJD-11531, respecto del proponente LEOVEDIS ELIAS MARTINEZ MARIÑO, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.038.998, y continuar el trámite con los demás.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con visto bueno de la Coordinadora del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

#### **DISPONE**

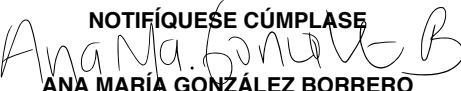
**ARTÍCULO PRIMERO.** - Declarar el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. **SJD-11531** respecto del proponente **LEOVEDIS ELIAS MARTINEZ MARIÑO**, identificado con cédula de ciudadanía No. **80.038.998**, de acuerdo a lo anteriormente expuesto.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Continuar el trámite con las proponentes **YELMA IDANIDIS NUNEZ VEGA**, identificada con cédula de ciudadanía No. **56.076.341** y **MARIA JOSÉ LAGO MALDONADO**, identificada con cédula de ciudadanía No. **1.065.603.280**.

**ARTÍCULO TERCERO.** - Notifíquese la presente Resolución personalmente a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a los proponentes **LEOVEDIS ELIAS MARTINEZ MARIÑO**, identificado con cédula de ciudadanía No. **80.038.998**, **YELMA IDANIDIS NUNEZ VEGA**, identificada con cédula de ciudadanía No. **56.076.341** y **MARIA JOSÉ LAGO MALDONADO**, identificada con cédula de ciudadanía No. **1.065.603.280**, o en su defecto, procédase mediante aviso, de conformidad con el artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO CUARTO.** - Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los DIEZ (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO QUINTO.** - Ejecutoriada esta providencia, procédase a inactivar al Proponente **LEOVEDIS ELIAS MARTINEZ MARIÑO**, identificado con cédula de ciudadanía No. **80.038.998**, en la Propuesta de Contrato de Concesión **SJD-11531** y devuélvase el expediente al Grupo de Contratación Minera, para continuar el trámite con los demás proponentes.

**NOTIFÍQUESE CÚMPLASE**  
  
**ANA MARÍA GONZÁLEZ BORRERO**  
Gerente de Contratación y Titulación

---

[1] <https://www.anm.gov.co/?q=capacitaciones-anna-mineria>

[2] <https://www.anm.gov.co/sites/default/files/DocumentosAnm/entrada-produccion-ciclo2-anna.pdf>

[3] <https://www.anm.gov.co/?q=informacion-anna-mineria>

[4] Corte Constitucional. C-1186/08. M.P. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA



CE-VCT-GIAM-03158

**VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

**GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO**

**CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

El suscrito gestor del Grupo de Información y Atención al Minero hace constar que la Resolución **210-1807 DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2020** por medio de la cual **SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. SJD-11531 RESPECTO DE UN PROPONENTE Y SE CONTINUA CON LOS OTROS**, proferida dentro del expediente No. **SJD-11531**, se notificó mediante conducta concluyente el día 21 de septiembre de 2021 de conformidad con el oficio allegado por parte de **LEOVEDIS ELIAS MARTINEZ MARIÑO**, identificado con cédula de ciudadanía No. **80.038.998** y **MARIA JOSÉ LAGO MALDONADO**, identificada con cédula de ciudadanía No. **1.065.603.280**, el día veintiuno (21) de septiembre de 2021 y **YELMA IDANIDIS NUNEZ VEGA**, identificada con cédula de ciudadanía No. **56.076.341**, fue notificada electrónicamente el día **21 de mayo de 2021** de conformidad con la certificación de notificación electrónica No **CNE-VCT-GIAM-04875**, quedando la mencionada resolución ejecutoriada y en firme el día **22 de septiembre de 2021**, por lo cual queda agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D C, a los once (11) días del mes de octubre de 2021.

**JOSE ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE**  
**GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO**

Elaboró: Elvia Laiton